

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-175/2024 **PARTE PROMOVENTE**: Partido

Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:

Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas

Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y Aranzazú Rosales

Rojas

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal 2023-2024.
- 1. El siete de septiembre de 2023, comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, senadurías y diputaciones a nivel federal. Las etapas son³:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - Intercampaña. Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - Campaña. Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - Jornada electoral. Dos de junio⁴.

³ Consultable en la liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

² En adelante Sala Especializada.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario 2023-2024.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

- 2. **1. Queja.** El 17 de febrero, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció⁵ a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su calidad de gobernador de Nuevo León, a Jorge Álvarez Máynez (como precandidato a la presidencia de la República por el partido Movimiento Ciudadano), a Movimiento Ciudadano y a quien resulte responsable, por la presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por varias publicaciones, entre ellas, un video en *Instagram* el 12 de enero⁶.
- 2. Registro y diligencias de investigación. El 18 de febrero, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León registró⁷ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
- 4. **3. Incompetencia de Instituto Electoral de Nuevo León.** El 19 de febrero, dicho instituto local determinó su incompetencia para tramitar el procedimiento, ya que los hechos son concernientes a los comicios federales porque el denunciante refiere que se realizan en beneficio de Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la presidencia de la República, por lo que remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).
- 5. **4. Registro y diligencias de investigación.** El uno de marzo, la UTCE registró⁸ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
- 6. 5. Vista y admisión. El 10 de marzo, la UTCE dio vista al Instituto Electoral de Nuevo León por las publicaciones que podrían estar vinculadas con la elección de la alcaldía de Monterrey y con la militancia y personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano, por lo que únicamente instruyó el procedimiento respecto de la publicación que corresponde a la imagen 2 de la fe de hechos FEP-21/2024; y admitió a trámite la queja.

⁵ Ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

⁶ Que corresponde a la imagen dos de la fe de hechos FEP-21/2024, de 12 de enero, que levantó el personal del Instituto Electoral de Nuevo León.

⁷ Con la clave PES-165/2024.

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/OPLE/NL/272/PEF/663/2024.



- 7. **6. Medidas cautelares.** El 11 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁹, declaró **improcedentes** las medidas cautelares por tratarse de actos consumados, y a su vez hizo un recordatorio a Samuel Alejandro García Sepúlveda para conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad, por lo que lo exhortó a abstenerse de realizar o difundir comentarios, declaraciones o señalamientos de naturaleza electoral que favorezcan o perjudiquen a alguna fuerza política o candidatura.
- 8. 7. Emplazamiento y audiencia. El 30 de abril, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el ocho de mayo.
- 9. La autoridad instructora emplazó así:
 - A Samuel Alejandro García Sepúlveda por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
 - A Jorge Alvarez Máynez por el beneficio indebido que obtuvo por la difusión de la publicación.
 - Al partido Movimiento Ciudadano por beneficio indebido que obtuvo su precandidato a la presidencia de la República.
- 10. A partir de la publicación que corresponde a la imagen dos de la fe de hechos FEP-21/2024.
 - III. Trámite ante la Sala Especializada.
- 11. Recepción, revisión y turno a ponencia. Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 29 de mayo, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-175/2024, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

⁹ En Acuerdo ACQyD-INE-97/2024 (no se impugnó).



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia a Samuel Alejandro García Sepúlveda por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano por un posible beneficio indebido. Con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024¹⁰.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- 13. Samuel Alejandro García Sepúlveda¹¹ dijo que la denuncia es frívola porque carece de material probatorio pleno que acredite la existencia de los hechos.
- 14. Esta Sala Especializada, considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los supuestos hechos que vulneran la norma y proporcionó las pruebas a su alcance¹².
- 15. Elementos que se valorarán en el apartado correspondiente, a fin de determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas.
- 16. Movimiento Ciudadano señaló que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político electoral.
- 17. Esta Sala Especializada estima que no es procedente su alegación, porque la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, son susceptibles de generar una infracción en el ámbito electoral, lo que se analizará en el estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

a) Acusaciones

¹º Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, párrafo 1, incisos a), y n), 445 párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, incisos d) y g), 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹¹ Por conducto del consejero jurídico del gobernador.

¹² Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



18. El PAN denunció que:

- En el video que se publicó el 12 de enero en *Instagram* (el cual corresponde a la imagen dos de la fe de hechos FEP-21/2024), Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, hace uso de sus redes sociales con la finalidad de difundir ante las y los electores a Jorge Álvarez Máynez, precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano.
- En dicho video se aprecia que el precandidato menciona que en solo 10 días de precampaña Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar, además de acusar al Partido Revolucionario Institucional (PRI) y al PAN de hacer una campaña en contra de Movimiento Ciudadano y acusar de bajar a Samuel Alejandro García Sepúlveda de la contienda presidencial a la mala.
- Tales conductas constituyen actos de vulneración al artículo 134, de la constitución federal, así como transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- Existe una propaganda sistemática y reiterada por parte de Samuel
 Alejandro García Sepúlveda para posicionar a Movimiento Ciudadano.

b) Defensas

19. Samuel Alejandro García Sepúlveda¹³ menciona que:

- Son expresiones apegadas a la libertad del sufragio donde de manera libre cada quien expresa sus decisiones sin restricción alguna.
- Las manifestaciones son al amparo de la libertad de expresión y no se actualizan los elementos necesarios para ir en contra de la normativa electoral.
- No se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹³ Por conducto del consejero jurídico del gobernador.



- No se acreditan los hechos y/o infracciones denunciadas al amparo de toda presunción de inocencia.
- Niega la elaboración del material denunciado.
- No porque se haya difundido en su plataforma el 12 de enero significa que su elaboración haya sido instantánea, por lo que al no contar con indicios o pruebas necesarias por parte de la autoridad o del denunciante, también el darlo por auténtico lo dejaría en estado de indefensión absoluta.

20. Movimiento Ciudadano señaló que:

- Es una imagen donde Samuel Alejandro García Sepúlveda fue etiquetado, es decir, la publicación no fue de origen realizada en dicha cuenta.
- Las publicaciones denunciadas provienen de medios de comunicación o de terceras personas, las cuales hacen referencia de forma expresa y directa a Samuel Alejandro García Sepúlveda, y éste retoma dichas menciones en sus redes sociales de forma libre y en el evidente ejercicio y maximización de la libertad de expresión propia de dichos medios personales.
- La información pública retomada por Samuel Alejandro García Sepúlveda no proviene de él ni de Movimiento Ciudadano, sino que es otorgado por la ciudadanía en general que tiende a mencionarlo en las redes sociales.
- El conjunto de medios utilizados para la divulgación tampoco depende de Samuel Alejandro García Sepúlveda, toda vez que él solo tiene control única y exclusivamente sobre su usuario y cuenta en específico, no sobre aquellas cuentas y personas usuarias que tienden a etiquetarlo o mencionarlo en contenido totalmente ajeno respecto de producción y difusión.
- No existe elemento que acredite la publicidad que beneficie indebidamente a Movimiento Ciudadano.

SRE-PSC-175/2024



- Se trata de información pública que era la designación de Jorge Álvarez Máynez como precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano.
- No hay vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

21. Jorge Álvarez Máynez dijo que:

- El denunciante no proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No se desprenden elementos que demuestren fehacientemente que se esté promocionando al gobernador o que se le beneficie.
- Las historias de Instagram tienen una naturaleza efímera y temporal.
- Los audiovisuales y frases que contienen las historias en que le etiquetan, pueden ser replicadas como una manera de responder a la etiqueta y no con la finalidad de promocionar algún tipo de contenido.
- El video fue publicado desde la cuenta de un usuario distinto, no así
 por Jorge Álvarez Máynez o Samuel Alejandro García Sepúlveda, por
 lo que no se acredita que estos últimos hayan sido los autores, sino
 que otro usuario los etiquetó, y la única acción de Samuel Alejandro
 García Sepúlveda, fue responder a la etiqueta.
- No existe un llamado expreso a votar a favor o en contra de determinada candidatura, partido político o de él, por lo que no se acredita un beneficio indebido a su favor.
- Se realizan expresiones genéricas sobre temas de interés general para la ciudadanía como lo es la sustitución de una precandidatura.
- El gobernador de Nuevo León tiene el carácter bidimensional por tener un cargo de elección popular y ser militante e integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.



CUARTA. Hechos y pruebas¹⁴

22. Se tiene acreditada:

• La calidad de los denunciados al momento de los hechos:

- Samuel Alejandro García Sepúlveda, es gobernador de Nuevo León¹⁵.
- Jorge Álvarez Máynez, era diputado federal y precandidato para la presidencia de la República por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁶.

• Existencia y contenido de la publicación:

- Mediante fe de hechos FEP-21/2024, de 12 de enero, personal del Instituto Electoral de Nuevo León, certificó la publicación denunciada, de las conocidas como "historias" de la cual tomó una captura identificada como "imagen 2" y posteriormente en acta circunstanciada de cuatro de marzo la Oficialía Electoral del INE, certificó su contenido (el cual lo tomó de un CD relativo al material a que se refiere la fe de hechos FEP-21/2024). El contenido de la publicación se analizará en estudio de fondo¹⁷.
- 23. De ahí que, no le asiste la razón al denunciado cuando señala que no se acreditan los hechos al no existir elemento que haga referencia al material denunciado, y que no se proporcionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 24. Pues existen dos certificaciones, la fe de hechos FEP-21/2024, de 12 de enero, del personal del Instituto Electoral de Nuevo León y el acta circunstanciada de cuatro de marzo la Oficialía Electoral del INE, donde

¹⁴ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹5 Se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", véase: https://www.nl.gob.mx/gobernador

JUDICIAL.", véase: https://www.nl.gob.mx/gobernador

16 Es un hecho público y notorio que se anunció en diversos medios de comunicación que Jorge Álvarez Máynez era precandidato único a la Presidencia de la República por dicho instituto político desde enero de 2024, véase: https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/alvarez-maynez-registro-precandidatomovimiento-ciudadano, https://www.facebook.com/movCiudadanoMX/videos/344943541665530

Así mismo, es un hecho notorio que fungía como diputado federal hasta el 28 de febrero, véase: Cámara de Diputaciones, *Gaceta No.* 6474, año XXVII, 28 de febrero de 2024, p.7, disponible en: https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240228.pdf

¹⁷ Actas circunstanciadas que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



hicieron constar la existencia y contenido de la publicación denunciada, dentro del ámbito de sus atribuciones. Documentales que tienen valor probatorio pleno como lo dispone el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

- 25. Además, cuando dice que "no porque se haya difundido en la plataforma de mi representado en fecha 12 de enero del presente significa que su elaboración haya sido instantáneo", se advierte que reconoce la publicación.
- 26. Por lo que queda acreditada su existencia.

QUINTA. Asunto por resolver

- 27. Esta Sala Especializada debe determinar si:
 - Samuel Alejandro García Sepúlveda vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
 - Existió un beneficio indebido en favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

SEXTA. Estudio de fondo

- ❖ Marco normativo
- Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- 28. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
- 29. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁸ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

- público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
- 31. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales¹⁹, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
- 32. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias²⁰.

Contexto de la controversia

- 33. Previo al análisis de las infracciones denunciadas, se estima necesario tener en cuenta de manera integral el contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados²¹:
 - El 23 de octubre de 2023, Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo, solicitó licencia al Congreso de dicha entidad.

¹⁹ SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

²⁰ SRE-PSL-7/2021.

²¹ SUP-REP-165/2024.



- El 25 siguiente, el Congreso de Nuevo León aprobó su licencia con efectos a partir del dos de diciembre²².
- El 12 de noviembre de 2023, Samuel García se registró como precandidato para la presidencia de la República ante el Partido Movimiento Ciudadano.
- El 17 siguiente, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político validó la solicitud de registro²³.
- El dos de diciembre, decidió no continuar con su aspiración a la precandidatura²⁴.
- Posteriormente, el 10 de enero, Jorge Álvarez Máynez se registra ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la presidencia de la República y el 22 de febrero se registra oficialmente como candidato ante el INE.
- El 12 de enero, Samuel Alejandro García Sepúlveda difundió la publicación denunciada.

Caso concreto

¿Samuel García vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda?

34. La publicación denunciada es la siguiente:

²² Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-JDC-536/2024 y acumulados, al referirse al acuerdo número 480 del Congreso de Nuevo León.

²³ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3°.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Ver https://www.reforma.com/es-samuel-garcia-precandidato-unico-de-mc-rumbo-a-2024/ar2712821

²⁴ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00172160_000001.pdf



8. 6C4A23CD8748FCBBE59743E567E4F584_video_dashinit



Se aprecia un video en formato "mp4", con una duración de quince segundos (00:00:15), en el que se lee: "(Icono) JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL", "TENEMOS NUEVO CANDIDATOOOO", "@samuelgarcias @marianardzcantu @alvarezmaynez", mismo en el que destaca una persona de género masculino complexión media, viste camisa color azul, a continuación la transcripción íntegra del video antes descrito: ------

"Persona género masculino 1: En tan solo diez días, movimiento ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar, amenazaron con un ataque feroz y cumplieron.

Persona género masculino 2: Haremos una campaña feroz para exhibir a movimiento ciudadano.

Persona género masculino 1 Bajaron al nuevo a la mala y tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las ca."



- 35. Se advierte que originalmente la publicación es una historia en *Instagram* de un diverso usuario que etiquetó, entre otras personas, a Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien la compartió en su perfil dentro de sus historias, como parte de la naturaleza de esta red social.
- 36. Ahora, para determinar si el hecho de que el gobernador compartiera una historia realizada por otra persona en una red social vulnera la norma electoral, es necesario analizar su contenido.
- 37. Del análisis al contenido, se advierte que es un video, en el cual Jorge Álvarez Máynez dice: "En tan solo diez días, Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar, amenazaron con un ataque feroz y cumplieron", a



la par que aparece un fragmento de otro material (crestomatía) donde otra persona expresa "Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano", y finalmente Jorge Álvarez Máynez dice: "Bajaron al nuevo a la mala y tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las ca", y en gráfico se ven las leyendas "JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL" "TENEMOS NUEVO CANDIDATOOOO"

- De manera que, no se trata de comunicaciones de carácter gubernamental, puesto que no se refiere él, a su cargo como gobernador de Nuevo León, ni se pronunció sobre logros, acciones o programas de gobierno.
- 39. Tampoco se advierte que haya utilizado su investidura pública para generar una ventaja indebida en el proceso electoral federal.
- 40. Pues únicamente se trata de la opinión de Jorge Álvarez Máynez en la arena política, dentro del contexto que se vivía en ese momento, en el cual dos días antes (10 de enero), se había registrado ante Movimiento Ciudadano como precandidato a la presidencia de la República.
- 41. Sin que se advierta que Samuel García haya utilizado su cargo para beneficiar a Jorge Álvarez Máynez y/o Movimiento Ciudadano.
- 42. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas busque influir en la voluntad de la ciudadanía²⁵.
- 43. Pues las expresiones no bastan con que se refieran a un proceso electoral como una alusión o referencia, sino que se requiere de un aspecto sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, o a través de equivalencias funcionales busque, invariablemente, incidir en la voluntad de las y los electores para buscar el apoyo por una candidatura o fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna opción política.

²⁵ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. También véase el SRE-PSC-72/2024, de esta Sala Especializada.



- 44. Esto es, de la publicación denunciada no se observa que se difundan expresiones resaltando las cualidades de Samuel Alejandro García Sepúlveda o para llamar a votar a favor de algún partido o candidatura, toda vez que se trata de la opinión de Jorge Álvarez Máynez, sobre el contexto político en ese momento.
- 45. Finalmente, en el expediente no se advierten elementos que evidencien la existencia de una propaganda sistemática y reiterada por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, para posicionar a Movimiento Ciudadano, como lo menciona el denunciante.
- 46. Conforme a ello, esta Sala Especializada considera que, con la publicación denunciada, Samuel Alejandro García Sepúlveda no faltó a su deber de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral federal, ni afectó la equidad en la contienda presidencial, por lo que es inexistente la infracción atribuida.

¿Existió beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano?

- 47. En consecuencia, toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por parte de Samuel Alejandro García Sepúlveda, también se determina inexistente la infracción atribuida a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.
- 48. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

SEGUNDO. Es **inexistente** el beneficio indebido a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

SRE-PSC-175/2024



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR²⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-175/2024.

Emito el presente **voto particular** porque me aparto de la determinación aprobada por mayoría del Pleno respecto a declarar la inexistencia de las infracciones materia de estudio, por las razones que expongo a continuación.

De la queja se desprende que se denunció una historia de *Instagram* del perfil de Samuel Alejandro García Sepúlveda²⁷ con la que, según la parte denunciante, se vulneraron lo principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral del actual proceso electoral federal al pronunciarse a favor de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano.

De la revisión al acta circunstanciada de doce de enero del año en curso, se advierte que la mencionada historia se integró de doce imágenes respecto de las cuales la autoridad instructora se declaró incompetente por tres de ellas; sin embargo, en la sentencia aprobada sólo se realizó el estudio de fondo tomando en consideración una de ellas.

Al respecto, es necesario precisar que uno de los principios del derecho jurisdiccional es el de la completitud, que impone a la persona juzgadora la obligación de resolver la litis en su integridad, es decir, sin dejar algo pendiente, lo cual implica un examen acucioso, profundo y detenido, en el que no escape nada que pueda ser significativo para resolver.²⁸

Por lo tanto, desde mi óptica, era necesario atender al estudio completo de la historia denunciada y no sólo de una de las imágenes puesto que, con ello,

²⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Daniela Lara Sánchez y Lorena Vega Fernández por su apoyo en la elaboración del presente voto.

²⁷ En adelante, Samuel García.

²⁸ Véase la tesis I.4o.C.2 K (10a.), sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL" y que, por analogía, resulta aplicable.

SRE-PSC-175/2024



además de satisfacer el principio de completitud antes mencionado, implicaba un sentido distinto de la determinación.

Ello es así porque de las imágenes que se omite estudiar se observa a Samuel García señalando que dará razones para sacar a "la vieja política", enseguida, con una fotografía de Jorge Álvarez Máynez indicó "tenemos nuevo candidato", posteriormente, retomó una nota periodística relacionada con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional sobre la cual escribió "¡Fuera la corrupción, Fuera la vieja política!".

Desde mi perspectiva, el estudio conjunto de las imágenes que integraron la historia de *Instagram* denunciada conducía a advertir la intención de Samuel García, titular del poder ejecutivo en Nuevo León, de influir en las preferencias electorales y, por ende, la posible actualización del beneficio indebido aducido.

Por todo lo hasta aquí señalado, me permito emitir el presente **voto** particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.